

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **8240 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 2692 del 12 de noviembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que, el día veintitrés (12) de noviembre de 2024, se realizó lista de chequeo posterior al requerimiento jurídico en donde la abogada Magnolia Bernal Mora, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental determinó que la señora **ANA MARIA GARCIA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **LA ALBANIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, allegó parcialmente la documentación solicitada dentro del complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 013616** del 01 de octubre de 2024, enviado al correo electrónico autorizado dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos y a la dirección de correspondencia que reposa en el Formato Único tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA S.A.S**, que reposan en el expediente, en razón a que el siguiente documento no fue aportado:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo de del servicio de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, **prueba de la solicitud de concesión** o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).

Por lo anterior y conforme a que no se allegó la documentación requerida dentro del oficio con radicado **No. 013616 - 24**, se procede al desistimiento tácito, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Lo anterior en razón a que el documento allegado el día 16 de octubre, mediante radicado E11521-24 en atención al requerimiento, no cumple con el lleno del requisito de la fuente de abastecimiento. Teniendo en cuenta, que el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

Que para el día 12 de diciembre del año 2024, mediante radicado No. 13800-24, la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2692** del 12 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **8240-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

5

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, en contra la Resolución No. 2692 del 12 de noviembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Yo, ANA MARIA GARCIA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.582.335 de Armenia Q., actuando en calidad de propietaria del lote No. 2 ubicado en la parcelación Campestre Villas de San Miguel, vereda la Albania, del Municipio de Calarcá Quindío, estando dentro de términos para hacerlo, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 2692 del 12 de noviembre de 2024, por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos correspondiente a mi predio, la cual fuera debidamente notificada a mis correos electrónicos anagar0531@hotmail.com y lopezasociados528@gmail.com el día 28 de noviembre de 2024, desde el correo electrónico vertimientos@crq.gov.co

Esta actuación se fundamenta en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciendo especial énfasis en el **principio de igualdad**, contenido en el artículo 3, numeral 2, de la misma norma, como pilar fundamental del ejercicio de la función administrativa, en la **Constitución Política**, artículo 13 y en las sentencias relevantes de la Corte Constitucional.

Hechos:

1. Antecedentes:

Mi lote, identificado como el No. 2, pertenece a la Parcelación Campestre Villas de San Miguel, ubicada en la vereda la Albania del Municipio de Calarcá, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-40320 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá. Esta parcelación cuenta con una fuente de abastecimiento de agua suministrada por el Comité de Cafeteros del Quindío, la cual es utilizada por los 16 lotes que conforman la parcelación Villas de San Miguel.

2. Negativa del permiso:

La C.R.Q. declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, argumentando que no fue aportado el documento que acreditara la fuente de abastecimiento de agua y que además lo aportado en la

respuesta del peticionario de fecha 16 de octubre de 2024, no cumple con el llenó del requisito de la fuente de abastecimiento, en virtud a que el agua utilizada en el lote es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

3. Antecedentes en la misma parcelación:

Mediante la **Resolución No. 2095 del 2 de septiembre de 2024** y la **Resolución No. 1321 del 5 de junio de 2024**, la C.R.Q., otorgó permisos de vertimientos a los lotes No. 12 y 13, respectivamente, los cuales están ubicados en la Parcelación Campestre Villas de San Miguel, del Municipio de Calarcá, vereda la Albania, los cuales presentan las mismas características y condiciones técnicas que mi lote No. 2; pues todos éstos toman el agua del Comité de Cafeteros del Quindío.

4. Discriminación injustificada:

La negativa de mi solicitud resulta contraria al principio de igualdad, pues establece un tratamiento diferenciado frente a situaciones idénticas sin una justificación objetiva y razonable.

Fundamentos de Derecho

1. Principio de igualdad (artículo 3, numeral 2, Ley 1437 de 2011):

La actuación administrativa debe garantizar un tratamiento imparcial a los administrados en igualdad de condiciones. La negativa del permiso de vertimientos para mi lote, pese a existir decisiones previas favorables a otros lotes con idénticas condiciones, constituye una violación a este principio.

2. Resoluciones previamente otorgadas:

Los permisos concedidos a los lotes 12 y 13 en las Resoluciones No. 2095 y 1321, bajo idénticas circunstancias técnicas, demuestran que mi lote debería recibir el mismo tratamiento.

3. Debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política):

La negación de mi solicitud no cuenta con una fundamentación adecuada ni proporcional, desconociendo el derecho al debido proceso.

4. Prevalencia del interés general:

Negar este permiso vulnera la confianza legítima y genera inequidad en la regulación ambiental de la parcelación Villas de San Miguel.

5. Razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia C-127 de 2020):

Cualquier trato desigual debe estar justificado con argumentos objetivos y proporcionales. La CRQ no ha demostrado por qué mi lote, en idénticas condiciones a los lotes 12 y 13, no es apto para recibir el permiso de vertimientos. Esto constituye una vulneración al principio de proporcionalidad.

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Para fortalecer el recurso de reposición contra la resolución No. 2692 de 2024 de la C.R.Q., es útil incluir referencias jurisprudenciales relevantes que traten el principio de igualdad, especialmente en casos de permisos ambientales.

1. **Sentencia T-143 de 2010:** En esta decisión, la Corte Constitucional reafirma que las entidades estatales tienen el deber de garantizar la igualdad en el trato a los ciudadanos en situaciones análogas. Este principio impone que no se pueden otorgar beneficios o permisos a unos solicitantes mientras se niegan en condiciones similares a otros sin una justificación objetiva y razonable.
2. **Sentencia C-127 de 2020:** Se explica que el principio de igualdad no solo exige trato idéntico en circunstancias similares, sino también una diferenciación razonable cuando las condiciones objetivas lo ameriten. Esto refuerza que, si los lotes 12 y 13 de la parcelación Campestre Villas de San Miguel, obtuvieron permisos de vertimientos en condiciones idénticas, la denegación al lote No. 2 requiere una justificación sólida y diferenciadora por parte de la C.R.Q., pronunciamiento éste que no existe dentro del cuerpo de la resolución recurrida.
3. **Doctrina sobre el principio de igualdad (Sentencia D-006 de 1992):** La Corte señala que la igualdad no se limita a una aplicación abstracta de la norma, sino que demanda un análisis concreto de los supuestos fácticos para evitar arbitrariedades. Esto es aplicable al caso, pues la negación del permiso de vertimientos para mi lote parece una discriminación injustificada frente a otros casos en las mismas condiciones, dentro de la misma parcelación campestre Villas de San Miguel.
4. **Tutelas ambientales precedentes:** Aunque no directamente sobre permisos de vertimientos, otras acciones de tutela han protegido el derecho a la igualdad en contextos ambientales, especialmente en casos donde corporaciones autónomas han aplicado criterios diferenciados injustificadamente. Estas acciones han prosperado en garantizar un trato equitativo en las decisiones administrativas ambientales.

Refuerzo al Principio de Igualdad

1. Trato igualitario en condiciones análogas

Con fundamento en la Sentencia T-143 de 2010, la Corte Constitucional señala que las entidades públicas deben garantizar que las decisiones administrativas otorguen el mismo trato a los ciudadanos en circunstancias idénticas. En este caso:

- Los lotes 12 y 13 de la parcelación Campestre Villas de San Miguel recibieron permisos de vertimientos mediante resoluciones (No. 2095 del 2 de septiembre de 2024 y No. 1321 del 5 de junio de 2024).
- Estos predios comparten las mismas características fácticas, técnicas y normativas que el lote No. 2, incluyendo el uso de la misma fuente de abastecimiento.

Negar el permiso al lote No. 2 sin una diferencia objetiva y razonada vulnera directamente el principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución y el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, entre otros.

2. Proporcionalidad y razonabilidad

La Sentencia C-127 de 2020 exige que cualquier diferencia en el trato debe estar respaldada por razones objetivas y proporcionales. En este caso:

- La declaración de desistimiento y el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos de la C.R.Q., se fundamenta en que el agua de abastecimiento no es apta para el consumo humano, sino agrícola.
- Este mismo fundamento aplicaría a los lotes 12 y 13, que también usan esta fuente de abastecimiento, pero se les otorgó el permiso.

Por tanto, no hay justificación válida para el trato diferencial que permita discriminar mi solicitud frente a las aprobadas previamente.

3. Confianza legítima y arbitrariedad administrativa

Teniendo en cuenta que se según la jurisprudencia Constitucional, el principio de igualdad implica que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual y que la diferencia de tratamiento debe tener una justificación objetiva y razonable; es menester tener en cuenta que la Corporación Regional del Quindío C.R.Q., ya ha establecido no un solo precedente, sino dos, al otorgar permisos de vertimientos, mediante las resoluciones No. 2095 del 2 de septiembre de 2024 y No. 1321 del 5 de junio de 2024, a los lotes 12 y 13 de la Parcelación Campestre Villas de San Miguel, ubicada en la vereda la Albania, del Municipio de Calarcá Q., y denegar el permiso al lote No. 2 de la misma parcelación, constituye una alteración injustificada de esta práctica administrativa.

(...)"

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2024 mediante oficio No. 16060, la Resolución No. **2692** del 12 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, notificada el día 04 de diciembre de 2024 mediante radicado No. 017383 a la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 2692 del 12 de diciembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Respecto a los hechos en cuanto a que el predio objeto del trámite cuenta con abastecimiento de agua suministrada por el comité de cafeteros del Quindío, es cierto, de acuerdo a la revisión de la documentación que reposa en el expediente 8240-24, se observa el recibo del estado de cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío.

De acuerdo a la negativa del permiso mediante la cual la CRQ declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, es cierto, ya que se evidenció que el predio objeto del trámite cuenta con suministro de agua del comité de cafeteros el cual es para uso agrícola y pecuario y que de acuerdo al oficio con radicado No. 13616 del 01 de octubre de 2024 mediante el cual se solicita que allegue el documento idóneo que acredite la fuente de abastecimiento de la empresa prestadora de servicio, en razón a que la aportada del comité de cafeteros no es el idóneo, ya que este es de uso agrícola y pecuario únicamente.

Conforme a los antecedentes de que los lotes 12 y 13 que pertenecen a la parcelación Villa de San Miguel, cuentan con permiso otorgado, es pertinente manifestar que cada trámite es individual y conlleva un análisis tanto técnico y jurídico para la obtención del permiso de vertimiento.

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Así mismo es pertinente manifestar, que si bien ya se otorgó el permiso de vertimientos para dos lotes de la misma parcelación que pertenece el predio lote No. 2 del presente trámite, no es menos cierto que una vez analizada la fuente de abastecimiento del comité de cafeteros es para uso agrícola y pecuario, y que de acuerdo a la actividad que se desarrolla en la parcelación Villas de San Miguel es de uso doméstico y no para las actividades anteriormente mencionadas.

También es preciso indicar, que, si bien la parcelación cuenta con fuente de abastecimiento de agua del comité de Cafeteros del Quindío, la cual, es redistribuida a cada uno de los 16 lotes mediante tanque de reserva, es importante precisar, que el tanque de reserva no realiza tratamiento alguno al agua para que esta pueda ser consumida, por tanto, se aclara que el agua del comité no es para consumo humano.

Que, si bien se presenta cotizaciones de potabilización del agua, es preciso indicar que actualmente, la parcelación Villas de San Miguel no cuenta con agua potable y por ende no puede asumir la potabilización que no se está realizando.

De igual manera es importante reiterar, lo manifestado por el **Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

*Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, **se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.***

*Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, **no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.***

(...)"

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Por lo tanto, en el oficio anteriormente mencionado, este precisó en indicar que el abasto de agua del comité de cafeteros del Quindío no es un documento que certifique disponibilidad de la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

10

De acuerdo al requerimiento se indicó que el requisito de la fuente de abastecimiento debía ser de una empresa prestadora del servicio, y que, de acuerdo al oficio anteriormente mencionado por el Comité de Cafeteros del Quindío, indica que ellos no es una empresa prestadora del servicio público.

Conforme al principio de igualdad, se debe tener en cuenta que este aplica entre iguales y se aclara que las condiciones de cada predio son totalmente distintas, por lo cual, este derecho no se predica para el caso que nos ocupa, puesto que cada situación es distinta y como se reiteró anteriormente, si bien ya hay dos lotes de la misma parcelación con permiso otorgado, no es menos cierto que, por parte de la entidad no se puede seguir avalando una fuente de abastecimiento no es idónea para la actividad que se pretende desarrollar en la parcelación Villas de San Miguel.

De acuerdo a las peticiones realizadas por el recurrente, es pertinente indicar lo siguiente:

- 1- No es viable revocar la Resolución No. 2692 del 12 de noviembre de 2024 por los argumentos anteriormente expuestos.
- 2- Como se indicó anteriormente el principio de igualdad aplica entre iguales y las condiciones de cada predio son distintas; en razón a que ya se evidenció por parte de la entidad que la fuente de abastecimiento no es la idónea para la actividad domesticas que se desarrollara en el predio, razón por la cual no es posible otorgar el permiso de vertimiento solicitado.
- 3- Frente a esta pretensión es preciso indicar que por parte de la entidad no hay un trato de desigualdad, en razón de que como se hay indicado anteriormente, la fuente de abastecimiento no es la idónea para la actividad domestica para el predio y por lo tanto para esta entidad no podrá seguir incurriendo en el error.

En cuanto a las pruebas, fueron tenidas en cuenta para resolver el presente recurso de reposición.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

11

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

12

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2692 del 12 de noviembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2692 del 12 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **8240 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de por la señora **ANA MARIA GARCÍA OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.582.335**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio

RESOLUCION No. 30 DEL 10 DE ENERO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2692 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 8240-24"**

denominado **1) LOTE 2 PARCELACION CAMPESTRE VILLAS DE SAN MIGUEL** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-40320**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico anagar0531@hotmail.com – lopez.asociados528@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

13

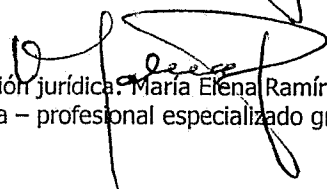
ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada – profesional especializado grado 16 – SRCA – CRQ.

